

| | | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|---------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|
|   MUNICIPIO DE NEIVA | DECRETOS | FOR-GDC-04 Versión: 01 Vigente desde: Marzo 19 del 2021 | mpg modelo integrado de planeación y gestión |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|---------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|

DECRETO No. 0970 DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA DURANTE LA TEMPORADA DE FIN DE AÑO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE DE NEIVA

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales en especial las conferidas por los artículos 315 de la Constitución Política de Colombia, ley 136 de 1994 modificada por la ley 1551 de 2012 y la ley 670 de 2001 reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4481 de 2006, ley 124 de 1994, Ley 1098 de 2006, Ley 1801 de 2016, Decreto Nacional 120 de 2010, Decreto 074 de 2021 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece como uno de los fines esenciales del Estado el mantenimiento de la convivencia pacífica y le asigna a las autoridades la misión de proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos fundamentales. De igual forma preceptúa que: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares".*

Que corresponde al Alcalde del Municipio como primera autoridad de policía, de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 1551 de 2012 y la Ley 1801 de 2016, asumir las medidas de policía tendientes a la conservación del orden público interno, con el objeto de eliminar posibles perturbaciones a la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moral pública

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia define que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...). Ahora bien, la función administrativa propende prestar un adecuado servicio a los ciudadanos, velar por los intereses generales, en concordancia con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. Es entonces el municipio, la entidad fundamental de la división política administrativa del Estado, por ello le corresponde la prestación de los servicios públicos como los determina la Ley, el desarrollo y progreso local a través de obras públicas, ordenar y regular su territorio,

| | | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
|   | DECRETOS | FOR-GDC-04 Versión: 01 Vigente desde: Marzo 19 del 2021 | mipg <small>modelo integrado de planeación y gestión</small> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|

promover la participación comunitaria, velar por el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir con las funciones asignadas por la Constitución, Leyes y Decretos.

Que la Constitución Política de Colombia consagra a la familia, como núcleo esencial de la sociedad y constituye sobre ella la garantía del cuidado y protección de los valores y demás elementos para un sano crecimiento y desarrollo de cada uno de sus miembros, especialmente en aquellos donde se evidencia una mayor vulnerabilidad, como lo son la población infantil y los adultos mayores.

Que de conformidad con el artículo 305 de la Constitución Política, le corresponde al Gobernador en su numeral 1 cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas de las asambleas departamentales.

Que el artículo 44 de la Constitución Política establece que la vida, la integridad física, la salud, el cuidado y amor y la educación son derechos fundamentales de los niños, que estos prevalecen sobre los derechos de los demás y que *"la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio plena de sus derechos"*.

Que el artículo 2 de la Ley 670 de 2001 dispone que *"todo adulto está obligado a contribuir en forma eficaz a la prevención del riesgo ocasionado por los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales que puedan afectar la vida, la integridad física, la salud y la infancia feliz del menor"*.

Que a su vez, el artículo 3 de la precitada ley prevé que *"el menor de edad tiene derecho a ser protegido en su vida, integridad física y salud"*.

Que el artículo 7 ibídem, prohíbe expresamente la venta de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos a menores de edad y a personas en estados de embriaguez en todo el territorio nacional.

Que la Ley 1801 de 2016 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"*, establece que *"el Alcalde es la primera autoridad de Policía del Municipio"*, en tal condición le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción facultándolo para autorizar actos o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos.

Que el artículo 151 de la Ley 1801 de 2016, faculta al Alcalde para que, de manera excepcional y temporal, permita la realización de actividades que se establecen como prohibidas carácter general, de conformidad con las normas que lo regulan, siempre y cuando no altere o represente riesgo a la convivencia.

Que la Ley 670 de 2001, *"por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos"*, prohíbe totalmente y de manera expresa en su artículo 7º, la venta de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos a menores de edad y a personas en estado de embriaguez en todo el territorio nacional.

Que, de conformidad con los numerales 16 y 27 del artículo 41 de la Ley 1098 de 2006, respectivamente, son obligaciones del Estado *"prevenir y tender en forma prevalente las*

| | | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|   | DECRETOS | FOR-GDC-04 Versión: 01 Vigente desde: Marzo 19 del 2021 |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|

diferentes formas de violencia y todo tipo de accidentes que atenten contra el derecho a la vida y la calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de riesgo vulneración o emergencia"

Que el Decreto N° 4481 de 2006, reglamenta parcialmente la Ley 670 de 2001 y refrenda las facultades y competencias del Alcalde, especialmente las relacionadas con la expedición de autorizaciones para demostraciones públicas que involucren el uso de la pólvora.

Que el artículo 30 de la Ley 1801 de 2016, determina en cuanto comportamientos que afecten la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas, y por lo tanto no deben realizarse "1. Fabricar, tener, almacenar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente. 5. Realizar quemas o incendios que afecten la convivencia en cualquier lugar público o privado o en sitios prohibidos". Que el artículo 149 de la ley 1801 de 2016, establece que los medios de policía son instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de policía, así como para la imposición de las medidas correctivas.

Que a través de la Directiva 020 del 15 de Octubre de 2021, la Procuraduría General de la Nación se refirió a las "ACCIONES PREVENTIVAS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES FRENTE AL PORTE, USO, FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE PÓLVORA, ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS O FUEGOS ARTIFICIALES Y GLOBOS.", donde solicita a los gobernadores y alcaldes distritales y municipales para que, en sus territorios, adopten medidas eficaces, tendientes a disminuir y evitar el riesgo que corren los niños, las niñas y los adolescentes en los casos en que de manera irresponsable se les permite el uso y la manipulación de los diferentes artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos; como a reforzar, en el marco de sus competencias, las acciones de inspección, vigilancia o control al uso, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, registro y permisos de funcionamiento de establecimientos de comercio y de personas jurídicas o naturales, dedicadas a la producción, venta y comercialización de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora y globos.

Que de conformidad con las consideraciones anteriores, el Alcalde como primera autoridad civil y de policía del municipio, en su deber de cuidado, debe adoptar medidas preventivas para preservar la convivencia pacífica y armónica durante la temporada y festividades del mes de diciembre del presente año, así como de evitar el aumento de los índices de accidentalidad y quemados por el uso de pólvora a causa de juegos pirotécnicos y el porte de armas de fuego.

Que, por lo anteriormente expuesto, el Alcalde de Neiva,

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO: ESTABLECER LA TEMPORADA DECEMBRINA Y AÑO NUEVO desde las 00 horas del 07 de diciembre de 2022, hasta las 5:00 horas del 10 de enero de 2023, en toda la jurisdicción del municipio de Neiva, tiempo durante el cual regirán las disposiciones señaladas en los siguientes artículos.

| | | | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|  MUNICIPIO DE NEIVA |  Primero Neiva | DECRETOS | FOR-GDC-04 Versión: 01 Vigente desde: Marzo 19 del 2021 |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|

ARTÍCULO SEGUNDO: Se prohíbe la fabricación, venta, manipulación, uso, almacenamiento, distribución, comercialización, transporte de pólvora, fósforo blanco, productos pirotécnicos y fuegos artificiales en el municipio de Neiva.

PARÁGRAFO: Se excepciona de la prohibición del presente artículo, el comercio legalmente constituido, autorizado para la venta de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales quienes deberán contar con la licencia, permisos y autorizaciones de las autoridades del orden nacional y local, la certificación de inspección del cuerpo de bomberos y demás documentos exigidos en la ley 670 de 2001 y el Decreto 4481 de 2006.

ARTÍCULO TERCERO: ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS PÓLVORA Y FUEGOS ARTIFICIALES: Estarán permitidos los espectáculos públicos con demostraciones de artículos pirotécnicos, pólvora y fuegos artificiales, con fines recreativos siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- A. Presentar solicitud de permiso conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Nacional 4481 de 2006.
- B. Autorización previa expedida por el Secretario de Gestión del Riesgo de la ciudad de Neiva indicando el lugar específico donde se realizará el evento.
- C. Constituir póliza de responsabilidad civil extracontractual por parte del responsable del espectáculo que ampare al municipio de Neiva y terceros afectados con una vigencia igual al término de duración de la autorización y un (1) mes más en cuantía equivalente a 2.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con el fin de garantizar la realización del evento y de amparar los posibles perjuicios que se causen a terceros con ocasión de la actividad.
- D. Certificado de idoneidad y experiencia del personal técnico encargado de la manipulación de los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales
- E. La demostración deberá realizarse en un radio de por lo menos treinta (30) metros de distancia de cualquier edificación o vía pública y a veinte (20) metros de distancia de líneas telefónicas, eléctricas y postes de alumbrado.
- F. Fijar una zona de por lo menos cuarenta (40) metros de diámetro, dentro de la cual se restringe el acceso de espectadores y solo se permite la presencia del personal técnico y logístico del espectáculo y autoridades. Dentro de esta área se colocan los productos pirotécnicos a utilizar, debidamente protegidos contra fuego o chispas accidentales.
- G. Disponibilidad como mínimo de tres (03) extintores de agua a presión de dos punto cinco (2.5) galones cada uno en perfectas condiciones de uso.
- H. La pólvora y artículos pirotécnicos deberán cumplir con las condiciones de seguridad exigidas en el Artículo 6 del Decreto Nacional 4481 de 2006.
- I. Se podrán autorizar, actos o eventos que utilicen el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos de categoría 3, previo cumplimiento de las condiciones de seguridad

| | | | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|  MUNICIPIO DE NEIVA |  Primero Neiva | DECRETOS | FOR-GDC-04 Versión: 01 Vigente desde: Marzo 19 del 2021 |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|

requeridas por las autoridades competentes y siempre y cuando esas actividades se desarrollen en Predios privados abiertos y de condiciones no residenciales.

- J. Informar la dirección exacta del lugar donde se almacenarán los artículos o elementos necesarios para realizar la exhibición pirotécnica.
- K. Los demás exigidos para el otorgamiento del respectivo permiso por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Neiva, para el desarrollo del espectáculo público.

PARÁGRAFO: Los permisos serán concedidos por parte de la Secretaría de Gobierno Municipal, y su incumplimiento dará lugar a cancelar de inmediato la realización del espectáculo público.

ARTÍCULO CUARTO: RESTRINGIR en toda la jurisdicción del Municipio de Neiva la venta ambulante, semiestacionaria o estacionaria de pólvora, fuegos artificiales o artículos pirotécnicos en espacios públicos o sitios que siendo privados trascienda a lo público.

PARAGRAFO: La Administración Municipal a través de la Secretaría de Gestión del Riesgo y la Secretaría de Gobierno, previo el lleno de los requisitos de ley podrá conceder autorización en un espacio adecuado y reservado, cumpliendo con los elementos de seguridad para que los polvoreros debidamente certificados por el Ministerio de Defensa Nacional, para la fabricación, transporte y comercialización de pólvora y artículos pirotécnicos adelanten su actividad.

ARTÍCULO QUINTO: TRANSPORTE DE ARTICULOS PIROTÉCNICOS, PÓLVORA Y FUEGOS ARTIFICIALES. - Los transportadores de pólvora, productos pirotécnicos o fuegos artificiales deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 7 del Decreto Nacional 4481 de 2006.

PARÁGRAFO: No se permitirá el transporte de materias primas para la elaboración de productos pirotécnicos, pólvora y fuegos artificiales en vehículos de servicio público con pasajeros o por encomiendas dentro del perímetro del municipio de Neiva.

ARTÍCULO SEXTO: ALMACENAMIENTO DE ARTICULOS PIROTÉCNICOS, PÓLVORA Y FUEGOS ARTIFICIALES. - Los inmuebles destinados para el almacenamiento y venta de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales permitidos (que no contengan fosforo blanco) obligatoriamente deberán cumplir con las condiciones y requisitos de orden técnico, sanitario y de seguridad contenidos en el Artículo 8º del Decreto Nacional 4481 de 2006.

ARTÍCULO SEPTIMO: PROCEDIMIENTO PARA LA INCAUTACIÓN, DECOMISO Y/O DESTRUCCION DE ELEMENTOS PIROTECNICOS, POLVORA Y FUEGOS ARTIFICIALES. Los elementos incautados y/o decomisados en cumplimiento a las normas establecidas en la Ley 670 de 2001 y demás normas que la desarrollan, se incautaran, decomisaran y/o destruirán de conformidad y con estricto cumplimiento a los lineamientos fijados en la Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO: Los elementos incautados y/o decomisados, serán almacenados en un lugar destinado por la Alcaldía de Neiva para este propósito, y la destrucción se realizará semanalmente por parte de los Bomberos de la Secretaría de Gestión del Riesgo y la Policía

| | | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|--------------------------------------------|
|  MUNICIPIO DE NEIVA |  Primero Neiva | DECRETOS | FOR-GDC-04 |
| | | | Versión: 01 |
| | | | Vigente desde: Marzo 19 del 2021 |



Nacional-Antiexplosivos y deberá estar presente el delegado del Ministerio Público y un Inspector de Policía, debiendo quedar el acta debidamente firmada.

ARTÍCULO OCTAVO: Se prohíbe totalmente la venta de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos a menores de edad y a personas en estado de embriaguez. Los adultos que utilicen, permitan o induzcan a menores de edad a manipular, usar, transportar y comercializar artículos pirotécnicos y fuegos artificiales además del decomiso del producto, serán sancionados por la Policía Nacional de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 y de acuerdo a lo señalado en la ley 670 de 2001 y el Decreto 4481 de 2006.

Las lesiones y quemaduras sufridas por niños, niñas, adolescentes ocasionadas por el uso de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales causados por acción u omisión de sus padres o representantes legales se reportaran a la Comisaría de Familia y/o Defensor de Familia del ICBF quien determinará las medidas de protección a adoptar y el restablecimiento de derechos para los menores afectados, de conformidad con señalado en la Ley 1098 de 2006, sin perjuicio de las sanciones y medidas correctivas contempladas en la Ley 1801 de 2016 a aplicar por la Policía Nacional al adulto responsable.

ARTÍCULO NOVENO: APROVECHAMIENTO ECONOMICO Y OCUPACION TEMPORAL DEL ESPACIO PUBLICO. Solo se permitirá el aprovechamiento económico y la ocupación temporal durante la temporada Decembrina y año nuevo, de aquellos espacios públicos que sean autorizados conforme el procedimiento y los requisitos establecidos en el Decreto Municipal 074 de 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO: PORTE DE ARMAS. La suspensión del porte de armas de fuego y similares se regirá por lo dispuesto en el Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018, prorrogado por el Decreto Nacional 2409 del 30 de diciembre del 2019, prorrogado por el Decreto Nacional 1808 del 31 de diciembre del 2020 y este a su vez prorrogado por el Decreto 1873 del 30 de diciembre de 2021.

PARAFO: Se prohíbe el porte de armas neumáticas, de aire, de fogeo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, de igual manera, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, salvo autorización expresa emitida por autoridad competente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: HORARIOS. - A partir de las 00 horas del 07 de diciembre de 2022, hasta las 5:00 horas del 10 de enero de 2023, los establecimientos comerciales abiertos al público cuya actividad sea expendio o venta de licores o se consuman bebidas alcohólicas, funcionarán durante la temporada de fin de año, en el siguiente horario:

1. Los establecimientos de comercio ubicados en la zona urbana del Municipio en el horario de 10:00 a.m., hasta las 05:00 a.m., del día siguiente, salvo las excepciones contempladas en el Decreto 0896 del 18 de Noviembre de 2022.
2. Los establecimientos de comercio ubicados en los corregimientos en el horario de 10:00 a.m., hasta las 03:00 a.m. del día siguiente.

| | | | | |
|--------------------|----------------|----------|------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| Municipio de Neiva | Primeros Neiva | DECRETOS | FOR-GDC-04 Versión: 01 Vigente desde: Marzo 19 del 2021 | Neiva Vida y Paz mpg <small>encuentro integral de planeación y gestión</small> |
|--------------------|----------------|----------|------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|

Parágrafo. Los establecimientos de comercio ubicados en el corregimiento de Vegalarga, Aipecito, Chapinero y San Luis del municipio de Neiva en el horario de 7:00 a.m. hasta las 10:00 p.m, a excepción de los días 24 y 31 de diciembre de 2022 que extenderá hasta la 01:00 a.m. del día siguiente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Alcaldía a través de un equipo interdisciplinario conformado por la Dirección de Justicia, Secretaría de Gobierno y Secretaría de Gestión del Riesgo, verificarán el cumplimiento de las medidas establecidas en el presente Decreto.

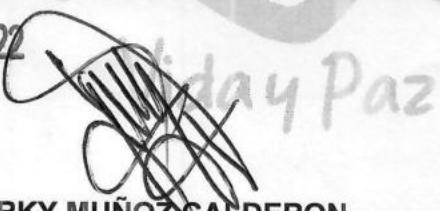
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Código Nacional de Transito, ley 670 de 2001, Decreto 4481 de 2006, sin perjuicio de las sanciones penales que acarreen las conductas punibles o las normas que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: REMÍTASE copia del presente Decreto a las Autoridades Administrativas, Policía Metropolitana de Neiva, Oficina de comunicaciones y demás encargadas de realizar el respectivo seguimiento y vigilancia al cumplimiento de las medidas adoptadas en el presente Decreto, para su publicación y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y se mantendrá vigente hasta el 10 de enero de 2023, y no se aplicarán las normas que lo contrarien.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

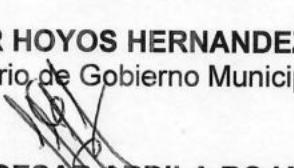
Dado en Neiva - Huila, 01 DIC 2022



GORKY MUÑOZ CALDERON
Alcalde de Neiva



FAIVER HOYOS HERNANDEZ
Secretario de Gobierno Municipal



JULIO CESAR ARDILA ROJAS.
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Andrés Felipe Tamayo Polanía
Profesional Especializado.